

NV

GENERAL ROCA, 23 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2]; [DEMANDADO_3] Y [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", (Expte. Nro. RO-02975-F-2026) en los que la actora peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria a los demandados la suma la suma que corresponda al 100% del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 6 y 12 en favor de su hija '[FAMILIAR_1]'.

La actora manifiesta que el progenitor es pensionado. La que los abuelos paternos, Sra. '[DEMANDADO_1]', es pensionada y el Sr. '[DEMANDADO_3]' es empleado sin registración en las chacras.

Sostiene que desde que se separaron, la actora ha afrontado las erogaciones económicas. Que en el proceso de violencia (Expte. Nro. CC-00087-JP-2024) se fijó una cuota de alimentos provisoria equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, de la cual el obligado principal abonó durante dos o tres meses más, luego depositó en el mes de junio/26 la suma de \$105.000 tras la audiencia de mediación pero desde Julio 2026 el progenitor no realizó deposito alguno ni presto colaboración de ningún tipo.

Asimismo, señala que el Sr. '[DEMANDADO_2]' (oblig. principal) fue diagnosticado con [SALUD_DEMANDADO_2] por lo cual nunca trabajo y los abuelos paternos tienen ingresos propios suficientes.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese

primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, la actora en representación de su hija menor de edad, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor de la misma.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de la niña, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 20 % de los ingresos del demandado, '[DEMANDADO_2]', DNI '[DNI_DEMANDADO_2]', (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente al 80% del SMVYM**, en caso que no trabaje en relación de dependencia deberá abonar la suma equivalente al 80% del SMVYM, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Para el caso de incumplimiento del obligado principal con la cuota fijada precedentemente, se proveerá el pedido en relación los abuelos paternos.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] que pertenecía al expediente "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]' S/ VIOLENCIA", (Expte. Nro. CC-00087-JP-2024), a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia